

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

### 6.1 Párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994

6.2. Con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994, consideramos que, de conformidad con esta disposición, el producto comprado mediante adquisición debe necesariamente ser "similar" al producto extranjero objeto de discriminación, o ser "directamente competidor con" él, o "poder sustituirlo directamente", o dicho de otra manera, estar en una "relación de competencia" con ese producto. Aunque el examen de los insumos y procesos de producción puede informar la cuestión de si el producto comprado está en una relación de competencia con el producto discriminado, no sustituye a la norma de la relación de competencia. La cuestión de si el ámbito de aplicación del párrafo 8 a) del artículo III puede abarcar también la discriminación relativa a los insumos y procesos de producción utilizados respecto de los productos comprados solamente se plantea después de que se ha constatado que el producto comprado está en una relación de competencia

pues, puede ser pertinente considerar la medida en que el abastecimiento internacional de un producto es estable y accesible, incluso examinando factores como la distancia entre una zona geográfica o mercado específicos y los lugares de producción, así como la fiabilidad de las cadenas de abastecimiento locales o transnacionales. La cuestión de si esos factores son pertinentes, y cuáles lo son, dependerá necesariamente de las particularidades de cada caso. Del mismo modo que puede haber factores que influyan en la "disponibilidad" de las importaciones en un caso concreto, también es posible que, pese a existir capacidad de fabricación, los productos nacionales no estén "disponibles" en todas las partes de un país concreto, o no estén "disponibles" en cantidades suficientes para satisfacer la demanda. En todos los casos, corresponde a la parte demandada la carga de demostrar que la cantidad de abastecimiento "disponible" en el mercado geográfico pertinente, tanto de fuentes nacionales como internacionales, es insuficiente para satisfacer la demanda.

- a. Por consiguiente, discrepamos de la India en la medida en que aduce que la "penuria" puede determinarse sin atender a la cuestión de si el abastecimiento, procedente de todas las fuentes, es suficiente para satisfacer la demanda en el mercado pertinente.
- b. Rechazamos la alegación de la India de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. A nuestro juicio, la validez de la alegación de la India al amparo del artículo 11 del ESD depende de su lectura del apartado j) del artículo XX, y en particular del argumento de la India de que la existencia de una situación de "penuria" en el sentido del apartado j) del artículo XX se debe determinar exclusivamente por referencia a si hay "suficiente" fabricación nacional de un determinado producto. El hecho de que la India no esté de acuerdo con la conclusión a que llegó el Grupo Especial no significa que este cometiera un error que constituya a una infracción del artículo 11 del ESD.
- c. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.265 de su informe, de que las células solares y los módulos solares no son "productos de los que haya una penuria general o local" en la India en el sentido del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994, y la constatación definitiva del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.2.b de su informe, de que las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo del apartado j) del artículo XX del GATT de 1994.

6.5. Tras haber confirmado la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.265 de su informe, de que las células solares y los módulos solares no son "productos de los que haya una penuria general o local" en la India en el sentido del apartado j) del artículo XX, no consideramos necesario seguir examinando las alegaciones formuladas por la India en apelación relativas al "examen y análisis limitados" realizados por el Grupo Especial de la cuestión de si las prescripciones de contenido nacional de la India son "esenciales" para la adquisición de células solares y módulos solares a los efectos del apartado j) del artículo XX. Tampoco consideramos necesario examinar los argumentos de la India en lo que respecta a las prescripciones de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

### 6.3 Apartado d) del artículo XX del GATT de 1994

6.6. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, consideramos que, al determinar si una parte demandada ha identificado una norma que está comprendida en el ámbito de la expresión "leyes y reglamentos" del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, un grupo especial debe evaluar y tener debidamente en cuenta todas las características del instrumento o instrumentos pertinentes y debe evitar centrarse exclusiva o indebidamente en una sola característica. En particular, puede ser pertinente que el grupo especial considere, entre otros elementos: i) el grado de normatividad del instrumento y la medida en que este funciona para establecer una norma de conducta o línea



Firmado en el original en Ginebra el 22 de agosto de 2016 por:

---

Peter Van den Bossche  
Presidente de la Sección

---

Seung Wha Chang  
Miembro

---

Thomas Graham  
Miembro